RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1361/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de noviembre del año dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio 01076416, requiriendo lo siguiente:

…

6- COPIA DEL PAGO AL PROPIETARIO O PROPIETARIOS QUE SON AFECTADOS POR EL COLECTOR QUE SE REALIZA EN LA COLONIA SANTA ROSA CALLE SANTA TEODORA, PAGO DE SERVIDUMBRE DE PASO.

…

II. Previa prórroga, el dos de diciembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Relativo a su solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 01076416, me permito adjuntar el Memorándum No. DO-462-2016 con la respuesta.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el ente público adjuntó el memorándum DO-462-2016 suscrito el dos de diciembre de dos mil dieciséis por el Director de Operación del sujeto obligado y dirigido al Coordinador de Acceso a la Información, documento que en lo medular indica lo siguiente:

> **…**
>
> En atención a su memorándum CAIP/378/2016 de fecha 07 de Noviembre del presente, relativo a la solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 01076416, por este conducto le envió que el punto mencionado en dicho folio no aplica toda vez que la servidumbre de paso en mención ya existe.
>
> …

III. Inconforme con la respuesta, el tres de diciembre siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El ocho de diciembre de la anualidad inmediata anterior, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El cuatro de enero de dos mil diecisiete se recibió promoción del sujeto obligado enviada a través del sistema Infomex- Veracruz en la misma fecha, como archivos adjuntos, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

1. Oficio CAIP/002/2017 de tres de enero de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a este Instituto, en el que manifiesta lo siguiente:

   > "… referente a la solicitud de información presentada el 2 de noviembre de 2016 con número de folio 01076416 le informo como prueba de nuestro actuar del correcto desahogo del procedimiento de solicitud de información el área generadora de información remite lo siguiente:
   >
   > - Se adjunta memorándums N° DO/002/2017 y DO/462/2016 enviado por la Dirección de Operación.
   >
   > …"

2. Memorándum No. DO-002-2017 de tres de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Operación del sujeto obligado y dirigido al Coordinador de Acceso a la Información, en donde indica lo siguiente:

   > …
   >
   > En atención al recurso de revisión No. De folio: RR00097916 de fecha 3 de diciembre de 2016, en referencia a su memorándum CAIP/436/2016 de fecha 14 de Diciembre de 2016, relativo a la solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con

número de folio 01076416, le informo que la información ya fue entregada en el memorándum DO-462-2016 de fecha 2 de diciembre de 2016.

...

3. Memorándum No. DO-462-2016, cuyo contenido ya fue inserto en la presente resolución en el Hecho II.

VII. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el nueve de enero siguiente, en el mismo auto se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

VIII. En fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento

con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus

artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…el acta de licitación y contraria a las demás solicitudes el contrato de obra pide consultara los propietarios es contradictoria la información…"*, por lo que este Instituto estima que deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se observa que la información requerida por el ahora recurrente consistió en la copia del pago al propietario o propietarios que fueron afectados por la obra del colector pluvial en la calle de Santa Teodora, colonia Santa Rosa así como el pago de la servidumbre de paso.

Atendiendo a lo anterior, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta terminal el memorándum DO-462-2016, documento por el cual, el Director de Operación manifestó que no podía proporcionar lo peticionado toda vez que la servidumbre de paso ya existe. Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el ente público ratificó su respuesta primigenia.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Cabe precisar, que la respuesta proporcionada fue emitida por el servidor público competente para manifestarse sobre el tema cuestionado, lo

anterior se concluye atendiendo a los numerales 40, 41, y 45 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mismos que se transcriben a continuación:

> Artículo 40. El Director de Operación, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
>
> a). Gerencia de Operación y Mantenimiento;
>
> Departamento de Potabilización;
>
> Departamento de Saneamiento;
>
> Departamento de Operación y Mantenimiento; Unidad de Agua Potable; y,
>
> Unidad de Alcantarillado.
>
> b). Gerencia de Planeación;
>
> Departamento de Estudios y Proyectos; y,
>
> Departamento de Factibilidades.
>
> c). Gerencia de Infraestructura; Departamento de Construcción; Departamento de Supervisión y Control de Obra; y,
>
> Unidad de Construcción por Administración
>
> Artículo 41. El Director de Operación será designado por el Director General del Organismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 fracción XVII de la Ley de Aguas y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> Difundir las políticas, normas y especificaciones, conforme a las cuales se realiza la construcción, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa;
>
> Planear y programar coordinadamente con las dependencias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, las obras para el abastecimiento de agua a los centros de población e industrias y las necesidades para prevenir la contaminación del agua en el municipio;
>
> …
>
> IX. Aplicar disposiciones legales y la política respecto a normas, bases y especificaciones para brindar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que marca la federación;
>
> …
>
> XIII. Coordinar, supervisar y validar los trabajos de operación, mantenimiento y reparación de la infraestructura de abastecimiento de agua, potabilización, alcantarillado sanitario y/ o pluvial y tratamiento de aguas residuales del municipio;

> XIV. Coordinar, revisar y validar la elaboración de estudios y proyectos necesarios para proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado, así como para prevenir y controlar la contaminación del agua;
>
> XVII. Coordinar la elaboración de los programas para la construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y/o pluvial, plantas potabilizadoras y de tratamiento en el municipio;
>
> XVIII. Vigilar que la ejecución de obras se realice de acuerdo a las especificaciones establecidas y convenidas en los contratos;
>
> Artículo 45. La Gerencia de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> XXIII. Gestionar y tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de vía o servidumbres de paso, así como el resolutivo de impacto ambiental, para la ejecución de las obras proyectadas.
>
> …

De la normatividad transcrita, se observa que la Dirección de Operación es el área responsable de ejecutar la política de construcción, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, lo que incluye la licitación, ejecución y/o supervisión de las obra públicas en materia de agua potable, además, entre las áreas que integran la citada Dirección se encuentra la Gerencia de Planeación, la cual es la encargada de realizar los trámites tendientes a la obtención de los derechos de vía y servidumbres de paso en los casos que así se requiera.

Ahora bien, es importante señalar que el sujeto obligado da contestación a la solicitud limitándose a señalar que lo peticionado no es aplicable toda vez que la servidumbre de paso ya existe. Al respecto, este Instituto estima que la respuesta del sujeto obligado lesiona lo establecido en el artículo 11, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que no responde de manera integral a lo solicitado por el ahora recurrente, ello es así porque el Organismo Operador omite el pronunciarse respecto del pago a los propietarios que pudieron ser afectados por la construcción del colector pluvial.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para los integrantes de este Pleno, que en el sistema Infomex-Veracruz se pueden visualizar las solicitudes con folios 00000217 y 01042916, en las cuales el aquí recurrente peticionó a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa lo siguiente:

1.- COPIAS DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL PROPIETARIO O PROPIETARIOS QUE SON AFECTADOS POR EL COLECTOR QUE SE REALIZA EN LA COLONIA SANTA ROSA CALLE SANTA TEODORA TAL COMO LO PIDE EL PROYECTO DEL COLECTOR DE CMAS y que realiza el bufete de soluciones de construcción

2. Que obra se ejecuta en la calle de santa Teodora , copia del dictamen técnico , copia del impacto ambiental , copia de la solicitud de la obra por los vecinos, anuencia de los dueños del terreno de los mismos copia del pago de la afectación de los predios particulares por donde pasara la obra.

A las solicitudes transcritas, recayeron las siguientes respuestas, respectivamente:

CMAS

DIRECCIÓN DE OPERACIÓN
MEMORANDÚN NO. DO-025-2017
XALAPA ENRÍQUEZ VER., 17 DE ENERO DE 2017

L.C. OLIVER JAVIER FEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
P R E S E N T E

En atención a su memorándum CAIP/001/2017 de fecha 02 de Enero del presente, relativo a la solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 00000217 así como a su similar de folio 00000317, por este conducto le reitero la siguiente información:

La obra del "Colector Pluvial Santa Rosa segunda etapa" tiene como objetivo interceptar las lluvias que escurren de manera superficial en vialidad urbana sobre las calles Santa Rosa y Santa Teodora, el trazo de la Construcción del Colector va por vialidad y su descarga se localiza sobre el paso de servidumbre existente (se anexa evidencia de las colindancias de las servidumbres de paso en mención)

Lo anterior en cumplimiento del artículo 135 fracciones II, III, IV, y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del artículo 45 fracciones II, III, IV, y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

ING. DANIEL HERNANDEZ ZAMUDIO
DIRECTOR DE OPERACIÓN

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER
RECIBIDO
17 1:18 pm
Grecia
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c.c.p. Mtro. en Ing. Víctor Hugo García Pacheco.- Director de General.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. José Ramón Fernández Coronel.- Mismo Fin.- Presente.
Expediente/Minutario
DHZ/mimq

CMAS

DIRECCIÓN DE OPERACIÓN
MEMORANDÚN NO. DO-437-2016
XALAPA ENRÍQUEZ VER., 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

L.C. OLIVER JAVIER FEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
P R E S E N T E

En atención a su memorándum CAIP/298/2016 de fecha 25 de Octubre del presente, relativo a la solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 01043016, por este conducto le informo que:

1.- Sobre la calle Santa Teodora se hará un pozo de transición y deflexión para incorporarse por un andador que descargará directamente al Arroyo ubicado en la zona baja de cuenca, lo cual forma parte del proyecto de construcción del "Colector Pluvial Santa Rosa segunda etapa" el cual tiene como objetivo interceptar las lluvias que escurren de manera superficial en vialidad urbana sobre las calles Santa Rosa y Santa Teodora, para luego pasar a descargar al arroyo mencionado.
2.- Se anexa copia de los dictámenes que aplican.
3.- Se anexa evidencia de las solicitudes de los vecinos.
4.- Relativo al punto *"anuencia de los dueños del terreno de los mismos copia del pago de la afectación de los predios particulares por donde pasara la obra"* no aplica toda vez que el trazo del Colector va por vialidad y sobre el paso de servidumbre el cual ya existía.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 fracción IX DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, (se envía archivo electrónico).

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

ING. DANIEL HERNANDEZ ZAMUDIO
DIRECTOR DE OPERACIÓN

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
7:30 hrs

Así, del contenido de los memorándums DO-462-2016, DO-025-2017 y DO-437-2016, se observa que el ente público realiza manifestaciones respecto de la inexistencia del pago a vecinos afectados por la construcción del colector pluvial en la calle Santa Teodora, Colonia Santa Rosa de la ciudad de Xalapa, Veracruz. Lo anterior en la inteligencia de que la citada obra pública se realizó en vialidad pública y en una servidumbre de paso, por lo que no fue afectada ninguna vivienda particular, es decir, no se realizó ningún pago a los vecinos pues no resultaron afectados por los trabajos de la obra.

Por cuanto al pago de la servidumbre de paso, el sujeto obligado refiere que la misma ya existía por lo que no es aplicable lo peticionado, al respecto, cabe recordar que la Gerencia de Planeación es el área dependiente de la Dirección de Operación, que se encarga del trámite de los derechos de vía y servidumbres de paso, por lo que la respuesta emitida se encuentra apegada a derecho.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos